



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 051**

**Fecha: 22/04/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00069	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A  vs LUIS ARCESIO ARCINIEGAS	Auto termina proceso por pago	21/04/2022
5200141 89001 2016 01010	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE- CABRERA SEGOVIA  vs FERNANDO JARAMILLO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/04/2022
5200141 89001 2017 00895	Ejecutivo Singular	JOSE DIEGO RIASCOS CAICEDO  vs WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA	Auto niega entrega de títulos	21/04/2022
5200141 89001 2017 01021	Ejecutivo Singular	DAISSY RODRIGUEZ  vs JHON JAIRO BURBANO	Auto decreta medidas cautelares	21/04/2022
5200141 89001 2017 01022	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN  vs FRANCISCO JAVIER - ROSERO BUSTAMANTE	Auto decreta medidas cautelares	21/04/2022
5200141 89001 2018 00157	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs MARIA ANGELITA-BOTINA	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	21/04/2022
5200141 89001 2018 00944	Ejecutivo Singular	CAROLINA ERAZO  vs FRANCISCO - CAICEDO ROSERO	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	21/04/2022
5200141 89001 2019 00261	Ejecutivo Singular	NARCISO LAUREANO HERNANDEZ SAÑUDO  vs JAVIER HERNANDO LEYTON ARTEAGA	Auto decreta medidas cautelares	21/04/2022
5200141 89001 2019 00261	Ejecutivo Singular	NARCISO LAUREANO HERNANDEZ SAÑUDO  vs JAVIER HERNANDO LEYTON ARTEAGA	Auto corrige auto	21/04/2022
5200141 89001 2019 00600	Ejecutivo Singular	FANNY JANETH - JURADO ORDOÑES  vs JOSE ESTEBAN CORTES ORTEGA	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	21/04/2022
5200141 89001 2020 00189	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES FLOREZ BALLESTEROS  vs ANA PATRICIA BOLAÑOS	Auto decreta medidas cautelares	21/04/2022
5200141 89001 2020 00391	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA  vs DEYCI ANDREA - AGREDA MERA	Auto ordena entregar títulos	21/04/2022
5200141 89001 2021 00415	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO GARCIA AHUMADA  vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Auto decreta medidas cautelares	21/04/2022
5200141 89001 2021 00494	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO VALLEJO URBINA  vs ALBERTO MELO OSORIO	Auto decreta medidas cautelares	21/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00151	Ejecutivo Singular	LUZ AIDA - MARTINEZ ENRIQUEZ vs YAQUELINE BENITEZ CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022
5200141 89001 2022 00151	Ejecutivo Singular	LUZ AIDA - MARTINEZ ENRIQUEZ vs YAQUELINE BENITEZ CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares	21/04/2022
5200141 89001 2022 00152	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE DANILO CASTELBLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022
5200141 89001 2022 00152	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE DANILO CASTELBLANCO	Auto decreta medidas cautelares	21/04/2022
5200141 89001 2022 00153	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs LUIS ANDRES DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022
5200141 89001 2022 00153	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs LUIS ANDRES DELGADO	Auto decreta medidas cautelares	21/04/2022
5200141 89001 2022 00155	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR	Auto inadmite demanda	21/04/2022
5200141 89001 2022 00156	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs JOSE ANTONIO - CEVALLOS	Auto inadmite demanda	21/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de abril de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación por pago (obrante a folios 192-196) e informo que en el presente asunto no se registró embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00069

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luis Arcesio Arciniegas Perugache

Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante audiencia celebrada el día 07 de septiembre de 2021, las partes acordaron suspender el proceso a fin de celebrar un acuerdo conciliatorio extrajudicial.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita "*Que con base en lo estatuido en el Art. 461 del Código General del Proceso, se de por **TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.** Lo anterior por cuanto la parte demandada canceló directamente ante la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones judicializadas, dineros que fueron aplicados directamente a las mismas*".

Atendiendo lo manifestado, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Bancolombia S.A. frente Luis Arcesio Arciniegas Perugache.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 14 de julio de 2016, esto es, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del demandado Luis Arcesio Arciniegas Perugache registrados a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-149394 y 240-149398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**TERCERO. – ORDENAR** el desglose del título valor objeto de ejecución a favor de la parte demandada, con la correspondiente nota secretarial.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 22 de abril 2022
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 15 de diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de las partes de desistimiento tácito y expedición de despacho comisorio. Advierto que la demora se debe a la gran cantidad de procesos y solicitudes que arriban al despacho y el tiempo que el proceso estuvo en trámite de digitalización. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-01010

Demandante: Silvio Cabrera

Demandada: Fernando Jaramillo B

Pasto (N.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención de la petición de la parte demandada, basta revisar el artículo 317 numeral 2 que establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.** Negrilla y subrayado fuera de texto

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el expediente se observa que la última actuación registrada es el auto que resolvió seguir adelante la ejecución de fecha 19 de noviembre de 2018, y que el apoderado ni siquiera ha presentado la respectiva liquidación de crédito, únicamente aparece una solicitud del 8 de octubre de 2021, en la cual solicita se expida nuevamente un despacho comisorio.

Frente a lo anterior y toda vez que la solicitud de desistimiento tácito impetrada por la parte demandada es anterior, esto es, del 18 de mayo de 2021, fecha para la cual ya se había consumado el término de los dos años exigido, considera el despacho precedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes, de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 25 de mayo de 2017, esto es, el embargo y secuestro de los bienes y enseres legalmente embargables de la propiedad del demandado Fernando Jaramillo, y que se encuentren en la carrera 3 No. 16 – 90 barrio Lorenzo de Aldana de esta ciudad. Ofíciase.

**TERCERO. - NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a las partes.

**CUARTO. - DESGLOSAR** los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**QUINTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 22 de abril 2022  _____ Secretario
---

Secretaria.- 21 de abril de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 51-52 del cuaderno original. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00895

Demandante: José Riascos Caicedo

Demandado: Wilson David Gómez Córdoba

**Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**SIN LUGAR A ENTREGAR** títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de abril de 2022 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encontraba fijada fecha para audiencia del art, 392 CGP. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00157

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: María Angelita Botina Ramos

Pasto (N.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente del cual da cuenta secretaria, se advierte que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 392 del CGP, el día 28 de abril de 2022, sin embargo, los días comprendidos del 27 al 29 de abril de 2022, al titular del despacho le fue concedido comisión de servicios para asistir al "CONVERSATORIO REGIONAL DE LA ESPECIALIDAD CIVIL", organizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", motivo por el cual no es posible llevar a cabo la diligencia programada en esa fecha.

De conformidad con lo anterior, es procedente el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR Y SEÑALAR** el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBvkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 22 de abril de 2022

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encontraba fijada fecha para audiencia del art, 392 CGP. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00944

Demandante: Carolina Eraso

Demandado: Francisco Javier Caicedo Rosero

Pasto (N.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 10 de marzo de 2022, se fijó el día 07 de abril de 2022, para adelantarse audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, sin embargo, por motivos de salud del titular del despacho, la audiencia no pudo ser llevada a cabo, informándose a las partes con la debida anticipación.

De conformidad con lo anterior, es procedente el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR Y SEÑALAR** el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxi4u>

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 22 de abril de 2022

**SECRETARÍA**, Pasto, 21 de abril de 2022. Con el presente proceso doy cuenta al señor Juez de las solicitudes allegadas por la parte demandante en el presente asunto. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00261  
DEMANDANTE: NARCISO LAUREANO HERNANDEZ SAÑUDO  
DEMANDADO: HERNANDO JAVIER LEYTON ARTEAGA

Vistos los memoriales que anteceden referentes a la sustitución de poder de la apoderada de la parte demandante y a una solicitud de corrección de datos del demandado en el auto que libro mandamiento de pago.

En primer lugar en cuanto a la confusión en el orden de los nombres de la parte demandada y a su número de documento de identidad, el Juzgado verifica que en auto en el que se libro mandamiento de pago, si bien no se indicó el numero de documento de identidad, se observa discrepancia en el orden de los nombres del demandado, la cual no obliga a persistir en el yerro, siendo procedente y necesario, realizar la respectiva corrección para que el proceso discurra dentro de las previsiones legales, de ahí que conforme lo prevé el artículo 286 del C.G. del P.

En segundo lugar, el memorial de sustitución de poder se ajusta a las previsiones del artículo 75 ibidem, motivo por el cual se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso al abogado solicitante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Corregir el ordinal primero del auto del 1 de agosto de 2019, en cuanto a los nombres de la parte demandada, que quedara de la siguiente manera:

“**PRIMERO.** - Librar mandamiento ejecutivo a favor de NARCISO LAUREANO HERNANDEZ SAÑUDO, y en contra de HERNANDO JAVIER LEYTON ARTEAGA, para que en el término de cinco (5) días que comenzara a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de éste auto, cancele la suma de 16.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 3 de enero de 2018, más lo interese moratorios causados desde el 4 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

**SEGUNDO.** - **RECONOCER** personería jurídica al abogado DANIEL ENRIQUEZ MORA, identificado con C.C. No. 1.085.299.363 de Pasto, con T.P No. 273.220 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago del 1 de agosto de 2019.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,

22 de abril de 2022

Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 20 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00600  
Demandante: Fanny Janeth Jurado Ordoñez  
Demandados: José Esteban Cortes Ortega

Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete medidas cautelares en el presente asunto.

No obstante, una vez revisado el expediente se advierte que tal solicitud ya fue atendida en auto del 6 de agosto de 2021 y que fue notificada en estados del día hábil siguiente.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en el proveído en mención, no sin antes instar al apoderado de la parte demandante para que preste más atención a los estados electrónicos publicados diariamente por este Juzgado y se abstenga de arribar solicitudes que ya han sido resueltas, las cuales congestionan el servicio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ATENERSE** a lo resuelto en auto de 6 de agosto de 2021, por la razón anotada en precedencia.

**SEGUNDO. - Instar** al apoderado de la parte demandante para que previo a la presentación e insistencia de sus solicitudes revise los estados electrónicos.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy, 22 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto con petición de Medidas Cautelares. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00189

Demandante: Carlos Andrés Flórez Ballesteros

Demandadas: Paula Andrea Soto Arcos y Ana Patricia Bolaños Martínez

Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar de embargo del remanente solicitada.

No obstante, una vez revisado el expediente se advierte que la cautela concerniente al establecimiento de comercio denominado PATRICIA PELUQUERÍA. ya fue atendida en auto del 12 de enero de 2022 y que fue notificada en estados del día hábil siguiente.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en el proveído en mención, no sin antes instar a la apoderada de la parte demandante para que preste más atención a los estados electrónicos publicados diariamente por este Juzgado y se abstenga de arribar solicitudes que ya han sido resueltas, las cuales congestionan el servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00829 que cursa en este Juzgado contra la señora Paula Andrea Soto Arcos.

Oficiar con destino al proceso en mención, a fin de que Secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto deje testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

**SEGUNDO. - ATENERSE** a lo resuelto en auto de 12 de enero de 2022, por la razón anotada en precedencia.

Instar a la apoderada de la parte demandante para que previo a la presentación e insistencia de sus solicitudes revise los estados electrónicos.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de abril de 2022  _____ Secretario
--

Informe Secretarial.- 20 de abril de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado obrante a folio 46 del cuaderno original Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00391

Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna

Demandado: Deicy Andrea Agreda Mera y Paulina Arcos

Pasto, veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago, la entrega de los títulos judiciales para el pago de la deuda y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ENTREGAR** a la demandada Paulina Arcos identificada con C.C. 30.704.235, el título de depósito judicial No. 448010000691901, de fecha 05 de enero de 2022 por valor de 767.117. y los que eventualmente se llegaren a constituir.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 22 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00415

Demandante: Víctor Hugo García Ahumada

Demandada: Mónica Yazmin Gómez Benavides

Pasto (N.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00054 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, propuesto por Ángela Sofía Cánchala Chacón frente a Mónica Yazmin Gómez Benavides.

Oficiar con destino al proceso en mención, a fin de que Secretaria del Juzgado deje testimonio del mismo e informe el registro de la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
22 de agosto de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00151  
Demandante: Luz Aida Martínez  
Demandada: Yaqueline Benítez

Pasto (N.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Luz Aida Martínez y en contra de Yaqueline Benítez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al abogado Álvaro Roberto Muñoz, con T.P. No. 134.212 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
22 de abril de 2022

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00152  
Demandantes: Bancolombia S.A.  
Demandado: José Danilo Castelblanco Bedoya

Pasto (N.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de José Danilo Castelblanco Bedoya para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$18.705.204,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Fernando Córdoba Cardona portador de la T.P. No. 47.083 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
22 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-202200153  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Luis Andrés Delgado Guerrero

Pasto (N.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Banco de Occidente y en contra de Luis Andrés Delgado Guerrero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$30.997.656,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
22 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 21 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00155  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: Sandra María Collazos Salazar

Pasto (N.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se informa la dirección de notificaciones de la demandada la ciudad de Popayán, pero no se informa el lugar de cumplimiento de la obligación, dirección y comuna a la que pertenece. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de abril de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de abril de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00156  
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.  
Demandado: José Ceballos

Pasto (N.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y que el mismo no ha sido enviado desde el correo electrónico de CEDENAR S.A. E.S.P.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de abril de 2022  _____ Secretario
--